Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **“ASESORIA DE FAMILIA E INCAPACES (I. C.) s/ INCIDENTE DE REVISION”, Expte. Nro. 462/12,** venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 543/2011).

Llega esta causa a la Alzada en consulta, por haber sido revisada conforme las disposiciones de la ley 26.657, la declaración de incapacidad de la Sra. M. J. I. C., (Sent. Def. N° 238/2006) dictada en el Expte. N° 1.376/2005, atento haberse cumplido el plazo de tres años previsto por la normativa vigente.

A fs. 30/36, mediante sentencia interlocutoria N° 37/2012 se mantiene la anterior y se declara la incapacidad del la señora M. J. I. C. para ejercer los actos que determina en sus considerandos y conforme las disposiciones del art 152 ter del C.C. con el límite temporal de tres años previsto por la normativa vigente (Ley 26.657).

El mencionado decisorio no fue apelado pero, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en la Ley XIII N° 5.

Sobre este instituto se ha dicho que: "Está imperativamente impuesta por la ley en los supuestos expresamente contemplados; y ella da origen a la "competencia" de los tribunales superiores -aunque no medie recurso de parte-. Como instituto de orden público, la "consulta" es irrenunciable. El trámite de la consulta debe abrirse y el tribunal de alzada debe intervenir, aunque no se manifieste ningún agravio; sólo el tribunal de alzada es el habilitado para advertir la existencia o no de agravio y su reparación según el caso" ("El Recurso Ordinario de Apelación en el Proceso Civil", Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 404).

Tales conceptos, resultan aplicables a los casos de incidentes de revisión de declaraciones de incapacidad conforme el nuevo procedimiento previsto por la ley nacional de salud mental. Es que en el mismo, se encuentran en juego valores fundamentales como son la libertad y el total discernimiento, circunstancias tenidas especialmente en cuenta por la nueva ley nacional de salud mental, que ha instituido un régimen flexible que hace, esencialmente, a la protección de la dignidad humana y al respeto del principio de la autonomía de la

voluntad.

El análisis de las presentes actuaciones demuestra se encuentran cumplimentados los recaudos, tanto formales como sustanciales que viabilizaron la declaración de inhabilitación judicial. Se ha dado nueva intervención al Cuerpo Médico Forense que dictaminó conforme el informe de fs. 20/20vta., y al Equipo Técnico Interdisciplinario que informó a fs. 21/21vta. y se ha tomado contacto personal con la Sra. I. C. (fs. 27).

Los informes brindados en autos respecto a su salud dan cuenta de la capacidad parcial que posee que le permite realizar determinados actos de la vida diaria simples (cocinar, realizar compras); no así, manejar dinero o medicación. Si bien puede deambular por sus propios medios, debe ser controlada en forma continua por un tercero. El diagnóstico de oligofrenia severa se mantiene y se dictamina que no es necesaria su internación en establecimiento especializado.

Se destaca el acompañamiento y contención de la red familiar, logrando de este modo mayor independencia en sus actividades diarias.-

Posteriormente, a fs. 49, emite su dictamen la Asesora Civil de Familia e Incapaces no formulando objeción a la resolución dictada en la instancia de grado.

En consecuencia, tomando en considera-ción las pautas anunciadas y las constancias analizadas corresponde confirmar la sentencia venida en consulta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Confirmar la sentencia de fs. 30/36.

2°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO cumpliendo funciones ante el Consejo de la Magistratura y concordarse en la solución del caso (Ley V N° 17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS